

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Radicado 2016-1062

Auto Inter. 0105

La señora Isabel Cristina Vásquez Vélez, promovió ante este Despacho proceso de rendición provocada de cuentas en contra del señor Jaime Vargas Benítez, pretendiendo se ordene al demandado a rendir las cuentas de su gestión como albacea de la sucesión del señor Manuel José Vargas Benítez, la cual fue ejercida entre 5 de mayo de 2010 al 25 de septiembre de 2014.

Aduce la demandante que el demandado no ha rendido cuentas de su gestión, pese a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Familia de descongestión de Medellín, y estima como debido por el señor Vargas Benítez en la suma de \$1.712.400.899.

Por su parte el señor Carlos Arturo Vargas Vargas igualmente presenta demanda de rendición provocada de cuentas en contra del señor Jaime Vargas Benítez aduciendo como adeudado la suma de \$2.550.000.000, por venta de ganado, leche y madera, además de los nacimientos de terneros en los años en que fungía como administrador.

Una vez notificado el demandado, contesta la demanda sin proponer excepciones, simplemente señala que una vez terminó su gestión como albacea rindió cuentas el 5 de mayo de 2015, ante la Fiscalía General de la Nación –Sede Turbo, aportando como prueba copia de las cuentas rendidas.

El 23 de noviembre de 2017 se dispuso la acumulación de ambos procesos, y se corrió traslado de las cuentas rendidas por el albacea de conformidad con lo dispuesto en el art. 379 del C. general del Proceso. Formuladas las objeciones por ambos demandantes, el despacho decreta y practica las pruebas respectivas, siendo entonces procedente en esta oportunidad resolver el presente incidente previa las siguientes,

Consideraciones

El proceso de rendición provocada de cuentas contempla esencialmente dos estadios, el primero de ellos para discutir la obligación que radica en cabeza de aquella persona que la ley asigna la obligación de rendir cuentas y aquel que goza del derecho de recibir las mismas; el segundo estadio se establece para discutir, controvertir u objetar las cuentas presentadas.

La primera etapa es aquella que la doctrina llama de pleno conocimiento, pues surge cuando se discute algún aspecto de la obligación de rendir cuentas, y exige tramitar íntegramente el proceso para resolver esa controversia en la sentencia. La segunda fase, se reitera está encaminada a discutir el monto de las cuentas.

La Corte Suprema de Justicia desde principios del siglo pasado y hasta la actualidad, ha mantenido incólume la posición en cuanto a lo preceptuado sobre las etapas de este proceso y las obligaciones de las partes. Ello se manifiesta en providencia reciente así:

"Es evidente, como desde antaño lo tiene dicho la Corte, que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto "saber quién debe a quién y cuánto", "cuál de las partes es acreedora y deudora", "declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo" (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141). De manera que, si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil, antes y después de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 (artículos 432 y 433, hoy 418 y 419). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta

surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente."

La rendición de cuentas es una facultad o poder para exigir a otro que muestre el resultado de su gestión, realizada a favor de quien ejerce la facultad, y correlativamente es la facultad para exigir a otro que reciba las cuentas o asuma el conocimiento del resultado de la gestión que se realizó en su favor. Es por ello que podemos afirmar que la obligación de rendir cuentas tiene como modo de causa eficiente la convención o la ley; pero lo que en concreto constituye en causa eficiente es la tarea de administrar bienes de otro. De esta tarea administrativa es de donde surge el deber de rendir cuentas.

Ahora en cuanto al trámite procedimental, el proceso de rendición provocada de cuentas, se encuentra contenida en el artículo 379 del Código General del proceso. Allí se establece que dicho trámite puede finalizar con sentencia o no, o por el contrario tener dos decisiones de fondo; todo de acuerdo con la actitud asumida por el accionado y frente a las cuentas rendidas el destinatario de ellas. El citado artículo, plantea tres situaciones que se pueden presentar en este tipo de procesos:

- a) Que el demandado no se oponga a rendir cuentas, ni objete la estimación bajo juramento efectuado por el demandante, caso en el cual se profiere auto estimatorio de las pretensiones con calidad de cosa juzgada.
- b) Que sin oponerse a rendir cuentas objete la estimación hecha bajo juramento, caso en el cual se preferirá auto donde se ordene rendirlas y,
- c) Que el demandado se oponga a rendirlas, supuesto en el cual previa evacuación del periodo probatorio pertinente, se pronunciará sentencia, que defina si el demandado está o no obligado a rendirlas, caso en el cual se señalará un término dentro del cual debe presentarlas de conformidad con la sentencia y a ley, adjuntando sus respectivos comprobantes.

En el presente caso, nos encontramos en la segunda posibilidad o estadio, donde la parte demandada, sin oponerse presenta las cuentas pedidas; motivo por el cual este despacho procedió dando el trámite pertinente, descrito en el numeral 5º del artículo 379, que reza:

"5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquél no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. ----- Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o cargo del demandado y se ordenará su pago."

Es claro entonces, que el trámite de este incidente está instituido para probar la suma que esté a favor o a cargo del demandado, dentro de las cuentas rendidas; ya no es la determinación de la obligación que tiene o no de rendir cuentas el albacea, pues con el solo hecho de que demandado las haya presentado en este proceso, significa que si estaba en su cabeza dicha obligación.

Ahora con el fin de demostrar las sumas pedidas en la parte demandante presenta como pruebas la relación de consignaciones y entregas de la Subasta Ganadera de Urabá Grande, Proyección del crecimiento del hato ganadero, copia de los estados financieros presentados ante el Juzgado 5 de familia de Oralidad, y copias de informes presentados por el albacea.

Adicional a ello este despacho como prueba de oficio solicitó allegar copia del trámite sucesoral el cual se radicó bajo el número 2010-0799 del Juzgado 5º de Familia y prueba pericial con el fin de que se revisen las cuentas presentadas por el albacea conforme a los libros contables y bienes dados para su administración.

Rendido el dictamen, y atendiendo solicitud presentada por la parte demandante el despacho procedió al decretar oficiosamente una nueva prueba pericial contable, el cual fue rendido por el señor José Horacio Salazar Mazo.

Pero del material probatorio recaudado, no se logra demostrar suma alguna adeudada por el albacea para la sucesión; ello por cuanto, de la información expuesta por los peritos Astrid Eliana Robledo y José Horacio Salazar Mazo, no se tienen elementos contables que determinen cómo cierta la proyección presentada por los demandantes al instaurar la demanda.

Nótese como en el primer dictamen la perito Eliana Robledo Vélez estableció: *"Se aclara lo anterior con el propósito de argumentar la imposibilidad para dar una aproximación del número de cabezas de ganado que debería de existir a la fecha, previo y posterior al registro inicial, no son precisos los datos particulares para este propósito como: la edad, el peso, la raza, motivo y fecha de las muertes, litros de leche/vacas por días, partos por año y crías vivas o abortos"* En igual sentido el perito contable señor José Horacio Salazar señala en todo su informe, que las cuentas rendidas por el demandado carecen de soportes contables que logren determinar el manejo de los bienes administrados.

Es por lo anterior, que no puede este despacho sostener como ciertas las cifras reclamadas por los demandantes, puesto que ellas parten de supuestos inciertos, tal y como lo expresa la perito Astrid Eliana Robledo, nótese que se indica frente al inventario inicial que no se mencionan datos particulares del ganado existente, como edad, pesos, condición corporal, que son necesarios para una proyección objetiva. Adicional a ello señala que: *"No queda claro con base en que datos se apoyan para desarrollar dichas proyecciones, ya que carecen de información necesaria para ello."* Circunstancia que nos obliga a señalar que los demandantes no cumplieron con la carga procesal de probar la suma adeudada por el albacea.

Sin mayores consideraciones, procede este despacho,

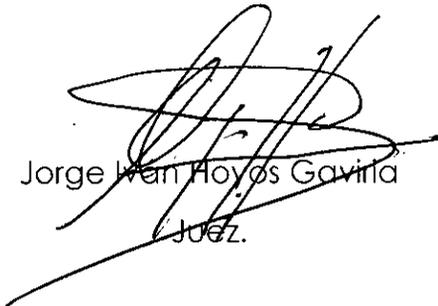
RESUELVE:

Primero: Se declaran infundadas las objeciones presentadas por los señores Carlos Arturo Vargas Vargas y los herederos de la señora Isabel Cristina Vásquez Vélez frente a las cuentas presentadas por el señor Jaime Vargas Benítez.

Segundo: Se condena en costas a los demandantes en favor del demandado.

Tercero: Se dispone el registro y archivo de este expediente.

Notifíquese,



Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez.